

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 28 DE ENERO DE 2025.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

<p>78/2019</p>	<p>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 242, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, ADICIONADO MEDIANTE EL DECRETO NÚMERO 48, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE DOCE DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN)</p>	<p>3 A 20 RESUELTA</p>
<p>201/2023</p>	<p>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR DIPUTADAS Y DIPUTADOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL DECRETO 65-626 MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AGUAS; DE LA LEY PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO Y LA COMPETITIVIDAD; DE LA LEY PARA LA ENTREGA-RECEPCIÓN DE LOS RECURSOS ASIGNADOS A LOS PODERES, ÓRGANOS Y AYUNTAMIENTOS; DE LA LEY ESTATAL DE MEJORA REGULATORIA PARA TAMAULIPAS Y SUS MUNICIPIOS; DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS; DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL; DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS; Y DE LA LEY DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN, TODAS DEL MENCIONADO ESTADO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE VEINTITRÉS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF)</p>	<p>21 A 35 RESUELTA</p>

<p>8/2023</p>	<p>DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD SOLICITADA POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, RESPECTO DEL ARTÍCULO 10 DE LA LEY DE ARANCELES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO)</p>	<p>36 A 41 RESUELTA</p>
----------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 28 DE ENERO DE 2025.

ASISTENCIA:

PRESIDENTA: SEÑORA MINISTRA:

NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ

**SEÑORAS MINISTRAS Y SEÑORES
MINISTROS:**

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ**

**YASMÍN ESQUIVEL MOSSA
(SE INCORPORÓ DURANTE EL
TRANSCURSO DE LA SESIÓN)**

**LORETTA ORTIZ AHLF
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
LENIA BATRES GUADARRAMA
ANA MARGARITA RÍOS FARJAT
JAVIER LAYNEZ POTISEK
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

(SE ABRIÓ LA SESIÓN A LAS 12:05 HORAS)

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Buenos días, señoras Ministras y señores Ministros. Se abre esta sesión pública ordinaria del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Señor secretario, dé cuenta, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 8 ordinaria, celebrada el lunes veintisiete de enero del año en curso.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Está a su consideración el acta. Si no hay alguna observación, consulto si podemos aprobarla en votación económica (**VOTACIÓN FAVORABLE**).

QUEDA APROBADA POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES.

Continúe, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 78/2019, PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 242, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

Bajo la ponencia del señor Ministro Pérez Dayán y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LA PORCIÓN NORMATIVA “O PRISIÓN VITALICIA” DEL ARTÍCULO 242, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, ADICIONADA MEDIANTE DECRETO NÚMERO 48 PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD DEL DOCE DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE. ASIMISMO, POR EXTENSIÓN DE EFECTOS DE LOS ARTÍCULOS 23 EN LA PORCIÓN NORMATIVA “LA QUE PODRÁ SER DE TRES MESES A VITALICIA, ENTENDIÉNDOSE POR ESTA UNA DURACIÓN IGUAL A LA VIDA DEL SENTENCIADO”, 68 EN LA PORCIÓN “SALVO EN LOS CASOS PREVISTOS EN ESTE CÓDIGO EN QUE SE IMPONGA LA PENA DE PRISIÓN VITALICIA”, 94, PÁRRAFO SEGUNDO EN LA PORCIÓN “QUE ESTABLEZCAN COMO PENA MÁXIMA LA PENSIÓN VITALICIA Y AQUELLOS”, 242, FRACCIÓN II Y 274, FRACCIÓN IV EN LA PORCIÓN “O PRISIÓN VITALICIA” MODIFICADOS Y ADICIONADOS POR DECRETO NÚMERO 397, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO EL VEINTE DE

DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE, DE LOS ARTÍCULOS 242, FRACCIONES III Y IV, 266, PÁRRAFO TERCERO, 274, FRACCIÓN I Y 290, FRACCIÓN IV, EN LA PORCIÓN NORMATIVA “O PRISIÓN VITALICIA”, REFORMADOS POR DECRETO NÚMERO 125, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO EL VEINTE DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE Y DEL ARTÍCULO 281, PÁRRAFO SEGUNDO, EN LA PORCIÓN NORMATIVA “O PRISIÓN VITALICIA”, ADICIONADA POR DECRETO NÚMERO 69, PUBLICADO LA GACETA OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO EL CATORCE DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS, TODOS DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, EN EL ENTENDIDO DE QUE LAS DECLARATORIAS DE INVALIDEZ REFERIDAS SURTIRÁN EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DE ESTA SENTENCIA AL CONGRESO DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA LOS EFECTOS RETROACTIVOS PRECISADOS EN LA CONSIDERACIÓN QUINTA DE ESTA EJECUTORIA.

TERCERO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO, ASÍ COMO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

(LA SEÑORA MINISTRA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA INGRESÓ AL SALÓN DE PLENOS EN ESTE MOMENTO)

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Someto a consideración de este Tribunal Pleno, los apartados de competencia, oportunidad, legitimación y causas de improcedencia. ¿Alguien tiene alguna observación? Consulto si los podemos aprobar en votación económica (**VOTACIÓN FAVORABLE**).

QUEDAN APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Pasaríamos al apartado relativo al estudio. Ministro ponente, por favor.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señora Ministra Presidente. En el considerando quinto, se aborda el estudio de fondo del asunto, relativo al planteamiento de que la porción normativa “o prisión vitalicia” contenida en la fracción V del artículo 242 del Código Penal del Estado de México impugnada, es una pena inusitada, al ser contraria al principio de reinserción social, reconocido en el artículo 18 constitucional. El proyecto estima fundados los argumentos de la comisión accionante y por ello suficientes para decretar la invalidez de la porción normativa cuya regularidad constitucional se cuestiona.

Al respecto, la consulta destaca la amplia doctrina jurisprudencial que ha emitido este Alto Tribunal sobre la proscripción constitucional de las penas inusitadas, en la que ha sido consistente en determinar que estas en su acepción constitucional deben entenderse como las que han sido abolidas: uno, por inhumanas, crueles, infamantes y excesivas, o; dos, porque no corresponden a los fines que persigue la penalidad misma.

Para ello se expone que la finalidad del sistema penitenciario a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, es la reinserción social, sumado a que por diversa reforma de diez de junio de dos mil once, se agregó como base para la

organización del sistema penitenciario el respeto irrestricto a los derechos humanos.

En ese sentido, para lograr la reinserción social, existen una serie de medios que fungen como herramienta para permitir a las personas condenadas a pena privativa de la libertad su regreso a la sociedad. Así, el beneficio de la revisión de la pena privativa de libertad ante penas vitalicias o aquella de larga duración que rebasa ostensiblemente el tiempo de vida de cualquier ser humano pueden ser, incluso, dejadas sin efecto al considerarse inusitadas, permitiendo también el cumplimiento de la finalidad de la reinserción social a través de ese sistema de revisión; sin embargo, en la normativa del Estado de México aquí cuestionada, no existe tal beneficio de revisión de pena, por ende, no puede justificarse como no inusitada, pues anula toda posibilidad de reinserción social y, en consecuencia, no puede ser compatible con los estándares previstos en los artículos 18 y 22 de la Constitución Federal.

En concreto, el artículo 242, fracción V, del Código Penal del Estado de México, establece una de las variantes del delito de homicidio relativa a aquel que se comete cuando se realice con ensañamiento, con crueldad, con odio manifiesto motivado por discriminación, por aversión o por rechazo a la víctima, por su condición social o económica, por su religión, origen étnico, raza, discapacidad, orientación sexual o identidad de género de la víctima y, además, contempla entre sus sanciones la de prisión vitalicia. Ésta es abiertamente contraria a la finalidad de la pena de prisión prevista en el artículo 18 constitucional, pues se traduce en la neutralización

social del sentenciado, en tanto, al coincidir la sanción en una duración idéntica a la de su vida, se suprime por completo la posibilidad de reintegrarlo a la sociedad, y los medios destinados a la consecución del fin de la propia reinserción pierden completamente su utilidad.

Por ello, se propone declarar la invalidez de la porción normativa impugnada consistente en la expresión “o prisión vitalicia”, contenida en la fracción V del artículo 242 del Código Penal del Estado de México, adicionada mediante Decreto número 48, publicado en la Gaceta Oficial del Gobierno de dicha entidad el doce de junio de dos mil diecinueve. Es importante acotar a este Alto Tribunal que, de aceptarse la propuesta, en el engrose se modificaría el párrafo 71 para citar el precedente relativo al amparo directo 27/2015, resuelto en sesión de dos de diciembre de dos mil veinticuatro por unanimidad de votos, en el cual quedó superado el criterio sostenido en la Tesis de Pleno 1/2006, cuyo rubro es: PRISIÓN VITALICIA. NO CONSTITUYE UNA PENA INUSITADA DE LAS PROHIBIDAS POR EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Es este el resumen que hago del tema de fondo, señora Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministro González Alcántara.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Muchas gracias, Ministra Presidenta. Yo estoy de acuerdo con el sentido del proyecto que propone declarar la invalidez de la

pena de prisión vitalicia contenida en la fracción V del artículo 242 del Código Penal del Estado de México. Como es de su conocimiento, al resolver el amparo directo 27/2015, en la sesión del dos de diciembre de dos mil veinticuatro, por unanimidad de votos se determinó la invalidez de la sanción de prisión vitalicia para el Estado de Chihuahua por contravenir el derecho a la reinserción social.

En ese contexto, como lo señalé en mi intervención en aquel asunto, coincido en que la configuración de la pena de prisión vitalicia hace absolutamente nugatorio la reinserción social, que puede ser visualizada como un fin constitucional o como un derecho del sentenciado. La forma en la que está configurada dicha pena en el Estado de México, advierto que lo limita de forma absoluta y no solamente modula, sino que lo priva totalmente de su contenido social. Adicionalmente, como lo sostuve en aquel precedente, en mi opinión, la configuración de la pena vitalicia ahora para el Estado de México, vulnera el principio de proporcionalidad de la pena previsto en el artículo 22 constitucional, pues no establece su formulación un mínimo de imposición, sino directamente asigna una consecuencia uniforme a una determinada conducta ilícita, esto es, la pena de prisión será por el tiempo que dure con vida el sentenciado.

Es evidente que con ello no se permite alguna valoración o arbitrio judicial en su imposición, además, tampoco podría ser sometida a un análisis de ordinales y cardinales, criterio sostenido por la Primera Sala para el análisis de la proporcionalidad de una pena de prisión, porque su extinción infinita no admite contraste comparativo.

Así, votaré a favor del sentido del proyecto, reservándome la formulación de un voto concurrente. Es cuanto, Ministra Presidenta. Muchas gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministra Ríos Farjat.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Gracias, Presidenta. Yo también coincido con la invalidez de la porción normativa impugnada y tal como lo hice al votar en el amparo directo 27/2015, resuelto por el Pleno el pasado dos de diciembre de dos mil veinticuatro, en el que se declaró la inconstitucionalidad de la pena de prisión vitalicia prevista en el Código Penal de Chihuahua.

No obstante, considero que el camino para invalidar la norma no es el evaluarla a través del principio de reinserción social, sino porque es una pena claramente desproporcionada, aunque sea aplicable al delito de homicidio, lo que entraña la imposición de una pena fija que anula la discrecionalidad de la persona juzgadora para establecer una sanción adecuada y proporcional de acuerdo con las circunstancias del caso.

Precisamente, como la prisión vitalicia es claramente desproporcional al sustituir hasta la consumación de la vida de las personas sentenciadas, esto arroja como consecuencia la anulación de manera absoluta de los fines constitucionales de la reinserción social; sin embargo, me parece que el estudio

de proporcionalidad es preferente y suficiente para declarar la invalidez de esa pena.

Esto es importante, porque la conclusión a la que llega el proyecto sobre que la prisión vitalicia vulnera la reinserción social al no admitir la revisión de esa sanción, podría generar el riesgo de que se lleguen a evaluar de la misma forma sanciones que, sin ser prisión vitalicia, rebasen la duración de una vida, lo que conocemos como penas largas o perpetuas. Sin embargo, esas penas largas se generan por diversos factores como cuando se cometen distintos delitos en contra de diferentes personas que afectan varios bienes jurídicos tutelados y por ello opera la acumulación de sanciones; o bien, por delitos cometidos en diferentes momentos que exigen el cumplimiento de penas sucesivas, ya que en esos casos la persona sentenciada debe responder por todos estos resultados como parte de la respuesta penal del Estado, lo cual opera también como garantía de cumplimiento de los derechos de todas las víctimas involucradas. En casos así esto implicaría que se rebase el tiempo de vida de las personas sentenciadas, razón por la cual, creo que aplicar la lógica de que la duración vulnera la reinserción social, me parece que podría generar resultados poco operativos y poco claros en relación con las penas acumuladas.

Creo que esa es una razón adicional en el sentido que el estudio de proporcionalidad es preferente, así que yo me aparto del tema de la reinserción social, para mí es suficiente el de proporcionalidad de las penas. Y, en este sentido, voy a formular un voto concurrente. Es cuanto, Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministra Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministra Presidenta. De manera muy breve, me gustaría anunciar un voto concurrente, pues si bien coincido con el sentido del proyecto, tengo algunas precisiones en el mismo sentido de mi voto utilizado en la sesión del dos de diciembre del dos mil veinticuatro, en la que resolvimos el amparo directo 27/2015.

Para mí, la prisión vitalicia *per se* es una pena inusitada, desproporcional y contraria al principio de reinserción social en cualquier supuesto aun cuando ésta sea revisable. Su aplicación anula por completo la libertad de la persona, pues le condena a permanecer en prisión de por vida.

Por ello, considero que los estándares del tribunal europeo no son aplicables en este tema, ya que, incluso, cuando se prevean mecanismos de revisión al momento de la imposición de la pena, no existe certeza para la persona de que puede recobrar la libertad y consecuentemente se le niega la posibilidad de desarrollar un proyecto de vida a futuro. Cuestiones que son abiertamente contrarias al principio de reinserción social y de proporcionalidad de las penas.

Si bien es necesario que frente a la comisión de un delito exista una sanción, sobre todo en aquellos que protegen bienes jurídicos especialmente importantes como la vida, la sanción que se imponga debe ceñirse a lo dispuesto por nuestro parámetro de regularidad constitucional. Al tratarse

del ejercicio de la potestad punitiva del Estado, esta no puede ejercerse de otra forma que no sea con respeto a los derechos humanos de todas las personas. Por tanto, mi voto será a favor, en contra de algunas consideraciones y con un voto concurrente. Gracias, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Ministra Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias. Mi voto es por la invalidez de la porción normativa impugnada, pero exclusivamente por su infracción al segundo párrafo del artículo 18 constitucional; formularía un voto concurrente para apartarme de las referencias del proyecto relativas al artículo 22 constitucional. Finalmente, la declaración de invalidez de la “prisión vitalicia” no significa que no habrá sanción para los delitos de alto impacto respecto de los cuales está previsto, sino solamente que habrá de ajustarse la sanción a otras penalidades previstas en el mismo código, como es el caso concreto, oscilan entre 40 y 60 años de prisión, tal como se explica más adelante en el proyecto en los efectos que se proponen. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Alguien más? Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señora Ministra Presidenta. Desde luego, agradezco profundamente las reflexiones que se han hecho en torno al proyecto y considerando que muchas de ellas tienen un profundo sentido de razón, considero conveniente, que si ustedes así me lo

permiten, que el párrafo 64 de esta acción de inconstitucionalidad que vincula las penas vitalicias sumándole en el tema las de larga duración que rebasan ostensiblemente el tiempo de vida promedio de cualquier ser humano pudiera ser eliminado, dado que el punto concreto a definición no es la suma de penas, única y exclusivamente, es el de una que se da en torno a un solo proceso cuya característica es que coincide con la vida del inculpado; de tal suerte que, si me lo permitieran modificar, eliminando el párrafo 64 para no citar aquellas de larga duración, pues como lo han hecho aquí expresamente saber, pudiera parecer un tema ajeno que merecería una reflexión individual sobre la suma de las penas y la acumulación de los delitos. Por ello, si me lo permiten, señora Ministra Presidenta, sometería a la consideración de este Alto Tribunal el propio proyecto sin el párrafo 64.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Ministra Ríos Farjat.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Gracias, Ministra Presidenta. Agradezco al Ministro ponente la propuesta; sin embargo, yo mantengo mi voto concurrente, porque el hecho que se suprima este párrafo no cambiaría el precedente que se estaría asentando aquí que las penas se analizan a partir del tiempo de vida de las personas que las van a compurgar. Aunque no se mencionen aquí las penas de larga duración, ni incluso las acumulativas y demás, la lógica me parece que seguiría igual. No entendería yo cuál es la razón de aplicar la lógica de análisis con perspectiva metodológica de reinserción

social en este caso particular y en otros no, como quiera es el mismo efecto.

Yo por eso sigo considerando que el estudio de proporcionalidad es preferente, y hasta ahí me quedaría yo en este asunto, reiterando mi concurrencia. Es cuanto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Tome votación, con la modificación propuesta por el ponente de eliminar el párrafo 64.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Yo estoy en contra de eliminar el párrafo.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: A favor de la propuesta, pero en contra de eliminar el párrafo.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Sí, con un voto concurrente... bueno... simplemente estoy a favor del proyecto y anuncio un voto concurrente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Perfecto.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:
A favor del proyecto y con un voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: A favor del proyecto, con un voto concurrente y, exclusivamente, por la violación al 18 constitucional.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor del proyecto modificado, con un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor del proyecto, con voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: A favor del proyecto, con un voto concurrente, limitándome al estudio de proporcionalidad.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: De acuerdo con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el proyecto, separándome de algunas consideraciones.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministra Presidenta, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor del sentido de la propuesta; el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena y el señor Ministro González Alcántara Carrancá anuncian sendos votos concurrentes; la señora Ministra Esquivel Mossa, únicamente a favor de las consideraciones relativas a la violación al artículo 18, párrafo segundo, de la Constitución, con anuncio de voto concurrente; la señora Ministra Ortiz Ahlf, con anuncio de voto concurrente; la señora Ministra Batres Guadarrama, con anuncio de voto concurrente; la señora Ministra Ríos Farjat, con anuncio de voto concurrente y limitándose al estudio de proporcionalidad;

la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, en contra de algunas consideraciones.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Paríamos al capítulo de extensión de efectos, Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Claro que sí, señora Ministra Presidente. Podríamos establecer que los efectos, se dividen en tres grandes apartados. El primero de ellos tiene que ver con la extensión. Como es criterio mayoritario de este Alto Tribunal, se propone la invalidez por extensión de los artículos 23, en la porción normativa que dice: “la que podrá ser de tres meses a vitalicia, entendiéndose por ésta una duración igual a la vida del sentenciado,”; 68, en la porción “salvo en los casos previstos en este Código, en que se imponga la pena de prisión vitalicia.”; 94, párrafo segundo, en la porción “que establezcan como pena máxima la prisión vitalicia y aquellos”; 242, fracciones II, III y IV, 266, párrafo tercero, 274, fracciones I y IV, 281, párrafo segundo, y 290, fracción IV, en la porción “o prisión vitalicia”, todos del Código Penal del Estado de México, al contener el mismo vicio de constitucionalidad que la norma impugnada, en la medida que contempla como sanción a la prisión vitalicia, la cual (como se explicó) es contraria al principio de reinserción social reconocida en el artículo 18 constitucional. Debo aclarar en este aspecto que presento el proyecto de acuerdo con el criterio mayoritario (como lo expresé inicialmente), sin que yo lo comparta. En un segundo aspecto, la invalidez de las porciones normativas tendrá carácter retroactivo a la fecha en que entró en vigor el decreto que adicionó o modificó las

mismas; y por lo que hace al surtimiento de efectos (ya propiamente dicho, estas), se propone lo siguiente: Que lo surtirán plenamente una vez que sean notificados los puntos resolutive de la presente resolución al Congreso del Estado de México, en la inteligencia de que en los procesos penales en los que se hubiera impuesto la pena de prisión vitalicia por la vía incidental, deberá adecuarse la pena de prisión impuesta conforme al grado de culpabilidad establecido en cada caso en concreto y de acuerdo con el parámetro de punibilidad contemplado en el delito de que se trate. Y, finalmente, sobre este último de los tres aspectos, que para el eficaz cumplimiento de esta sentencia deba notificarse al titular del Poder Ejecutivo del Estado de México, al Supremo Tribunal de Justicia de dicha entidad, a los Tribunales Colegiados y Unitario del Segundo Circuito (que hoy ya no es unitario), a los Centros de Justicia Penal Federal y a los Juzgados de Distrito en el Estado de México y a la Fiscalía General de esta entidad, la sentencia respectiva para los fines legales conducentes. Estos son los tres efectos, señora Ministra Presidente, que se contienen en este apartado de efectos. La extensión, los efectos retroactivos y el sistema de notificaciones y surtimiento propiamente de sus efectos.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Aquí se está proponiendo extensión de efectos de diversos decretos anteriores al reclamado. Tome votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor, con un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: En contra de la extensión de efectos.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: En contra de la extensión de efectos.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: En contra de la extensión de efectos, como hice al votar la acción de inconstitucionalidad 60/2021.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: En contra de la extensión; con lo demás estoy a favor.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el capítulo, con excepción de la extensión de efectos.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ: En términos del Ministro Pérez Dayán.

Un momento, va a aclarar la Ministra Ortiz su voto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Nada más quisiera, gracias, Ministra Presidenta. Quisiera rogarle al ponente, sugerirle, respetuosamente, modificar la redacción del efecto número 7, que hemos utilizado en otras ocasiones, es decir, se puntualizara (de manera parecida) a la declaratoria de efectos retroactivos, es en beneficio de las personas a las que se les haya aplicado el precepto impugnado, pues al tratarse de una norma en materia penal, deben regir los principios

generales y las disposiciones legales aplicables en la materia.
No sé si pudiera aceptarse esta sugerencia.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias. Yo haré lo que el Pleno decida, me parece que (ya) modificaría los efectos propuestos.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señora Ministra Presidenta, me permito informarle que existe, en términos generales, unanimidad de votos a favor de las propuestas de efectos, salvo por lo que se refiere a las propuestas de extensión, en relación con las cuales existe una mayoría de seis votos en contra.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: ENTONCES, ASÍ QUEDARÍA DECIDIDO.

Cambiarían los resolutivos al haberse descartado la extensión de efectos, ¿cómo quedarían?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: El resolutivo segundo, únicamente se declara la invalidez de la porción normativa “o prisión vitalicia” del artículo 242, fracción V, del Código Penal del Estado de México y se suprimen las demás

declaraciones de invalidez por extensión, quedando la parte final en cuanto al surtimiento de efectos de esta declaración.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: ¿Podemos votar económicamente los puntos resolutivos? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDAN APROBADOS POR UNANIMIDAD Y DECIDIDO EN DEFINITIVA ESTE ASUNTO.

Continúe, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta. se somete a su consideración el proyecto relativo a la,

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 201/2023, PROMOVIDA POR DIPUTADAS Y DIPUTADOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL DECRETO 65-626 MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE DIVERSOS ORDENAMIENTOS, TODOS DE DICHO ESTADO.

Bajo la ponencia de la señora Ministra Ortiz Ahlf, y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PARCIALMENTE PROCEDENTE PERO INFUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO. SE SOBREESE EN LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD RESPECTO DEL ARTÍCULO 28, PÁRRAFO 1, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AGUAS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, REFORMADA MEDIANTE EL DECRETO NÚMERO 65-626, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL VEINTITRÉS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

TERCERO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DEL DECRETO NÚMERO 65-626, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AGUAS, DE LA LEY PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO Y LA COMPETITIVIDAD, DE LA LEY PARA LA ENTREGA-RECEPCIÓN DE LOS RECURSOS ASIGNADOS A LOS PODERES, ÓRGANOS Y AYUNTAMIENTOS, DE LA LEY ESTATAL DE MEJORA REGULATORIA PARA TAMAULIPAS

Y SUS MUNICIPIOS, DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL, DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, Y DE LA LEY DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN, TODAS DE DICHO ESTADO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL VEINTITRÉS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

CUARTO. PUBLÍQUESE ESTA SENTENCIA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, ASÍ COMO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Someto a consideración de este Tribunal Pleno los apartados de competencia, precisión de las normas impugnadas, oportunidad y legitimación. ¿Alguien quiere hacer alguna observación? ¿Los podemos aprobar en votación económica? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDAN APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Pasaríamos al capítulo relativo a las causas de improcedencia y sobreseimiento. ¿Quiere exponer ese capítulo?

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Sí, gracias, Ministra Presidenta. En el considerando V del proyecto que pongo a su consideración, se analiza la causa de improcedencia hecha valer por el Legislativo local, en la que se refiere que la demanda es extemporánea respecto al Decreto 65-607. Al respecto, se propone desestimarla en virtud de que dicho

decreto no se tuvo por impugnado en la presente acción de inconstitucionalidad.

Por otro lado (de oficio), se advierte la actualización de la causa de improcedencia relativa a la cesación de efectos del artículo 28, párrafo primero, fracción IV, de la Ley de Aguas del Estado de Tamaulipas, esto, porque dicha disposición fue modificada mediante el diverso Decreto 65-883, publicado en el Periódico Oficial de Tamaulipas el quince de agosto de dos mil veinticuatro, modificación que implicó un cambio en el sentido normativo del esquema para la designación de uno o un integrante del Consejo de Administración de los Organismos Operadores Municipales proveniente del Congreso del Estado de Tamaulipas. En consecuencia, se propone sobreseer en la presente acción respecto de dicho artículo.

Por último, me permito hacer del conocimiento de este Pleno que la semana pasada mediante escrito recibido el veintitrés de enero, el Congreso del Estado de Tamaulipas solicitó que el presente asunto se sobresea, al estimar que el decreto impugnado cesó en sus efectos con motivo de la invalidez declarada en la acción 177/2023 y su acumulada 178/2023, así como por la emisión del reciente Decreto 66-71, publicado el veintiúnico de noviembre de dos mil veinticuatro, que crea, de nueva cuenta, la Junta de Gobierno como órgano de dirección política.

Al respecto, si bien ello no se ve reflejado en la propuesta, se considera que la causa debe ser desestimada, pues el decreto

626 (aquí impugnado) no ha sido modificado o reformado por un nuevo acto legislativo que propiciara su cesación. Además, la ponderación de la reciente reforma que crea nuevamente la Junta de Gobierno es una cuestión que, en todo caso, implica un análisis distinto y que, precisamente, el proyecto desarrolla en el apartado de cuestión previa. Si la mayoría de este Tribunal Pleno está de acuerdo con ese tratamiento, en el engrose reflejaría la respuesta a dicha causal de improcedencia. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Alguien quiere hacer alguna observación? Yo estoy con el sentido, apartándome de consideraciones, dado el criterio que he venido sosteniendo de un cambio en sentido normativo. Ministra Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, muy amable. Yo también me aparto de consideraciones con relación a los párrafos 38 a 44 relativos al cambio en sentido normativo. Gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: En el mismo sentido. Gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Ministra Batres.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Me estaría apartando del párrafo 46 del proyecto, estima que no se

advierde de oficio alguna causa diversa de improcedencia, pues, en realidad, se actualiza también la prevista en el artículo 19, fracción VIII, de la ley reglamentaria en la materia, en relación con el 105, fracción II, inciso d), penúltimo párrafo, de la Constitución, porque en la demanda presentada no se advierte que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues el decreto impugnado solo tuvo por objeto implementar lenguaje inclusivo en normas estatales y sustituir las referencias a la Junta de Coordinación Política del Congreso local por Junta de Gobierno, en congruencia con la Ley Orgánica del Congreso local, de manera que no se modificaron normas afectadas por la veda electoral, como sostiene la parte accionante.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: ¿Alguien más? Tome votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:
A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto, apartándome de los párrafos que señalé.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor, separándome del criterio de cambio normativo.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor, separándome del párrafo 46.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: A favor.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Estoy de acuerdo.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el proyecto, apartándome de las consideraciones que señalé.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señora Ministra Presidenta, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor del sentido de la propuesta; la señora Ministra Esquivel Mossa, en contra de los párrafos indicados; el señor Ministro Pardo Rebolledo, también en contra de los párrafos relativos al cambio del sentido de criterio normativo; la señora Ministra Batres Guadarrama, con precisiones al estimar actualizada diversa causa de improcedencia; y la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, en contra de consideraciones, específicamente las relativas al criterio de cambio de sentido normativo.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: ASÍ QUEDARÍA.

Y pasaríamos a la cuestión previa.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministra Presidenta. Como ya adelantaba, en el apartado previo se han promovido diversas acciones de inconstitucionalidad en contra de diversas reformas a ciertas normas relacionadas con la organización y funcionamiento del Congreso del Estado de Tamaulipas, entre ellas destacan algunas referidas a la

modificación de los órganos de dirección política de dicho órgano legislativo. Al resolver la acción de inconstitucionalidad 177/2023 y su acumulada 178/2023, el diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, este Tribunal Pleno invalidó el Decreto 65-619 que modificó la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas y creó la Junta de Gobierno del Congreso estatal, a quien se le asignó el carácter de órgano de dirección política de la Legislatura.

Ahora bien, en el proyecto que someto a su consideración, se destaca que si bien la decisión antes descrita podía tener efectos sobre la resolución del presente asunto que armoniza diversas legislaciones con el fin de actualizar la denominación a dicha figura política, es un hecho notorio que el contexto normativo del Estado de Tamaulipas se ha modificado, esto es así pues (como anticipé) el veintiuno de noviembre del dos mil veinticuatro se publicó el Decreto 66-71 que reformó y derogó diversas disposiciones de la Ley Interna del Congreso de la entidad, y nuevamente creó a la Junta de Gobierno como órgano de dirección política de este Congreso.

En función de lo anterior, el proyecto destaca que como el diseño orgánico que actualmente prevalece y rige la organización del Congreso del Estado de Tamaulipas coincide con el que motivó la armonización realizada en el Decreto 65-626 aquí impugnado, el cual continúa vigente la materia de impugnación en la presente acción de inconstitucionalidad y, por tanto, resulta factible el estudio de los conceptos de invalidez planteados. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Alguien quiere hacer algún comentario al respecto? Yo estoy a favor, apartándome de los párrafos 50 y 51. Con esta reserva, consulto ¿podemos aprobar este apartado en votación económica? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDA APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Pasaríamos al estudio de fondo.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministra Presidenta. En el considerando VII del proyecto se desarrolla el estudio de fondo, el cual se ocupa de tres temas: El primer tema que aborda el proyecto es el relativo a las violaciones al procedimiento legislativo hechas valer por la parte promovente. Al respecto, se exponen los criterios que sobre el tema ha sostenido este Alto Tribunal, asimismo, se retoman las normas que rigen el procedimiento legislativo en el Estado de Tamaulipas, de las que destacan las aplicables a los períodos de recesos y al funcionamiento de la Diputación Permanente. También se realiza una exposición del procedimiento legislativo impugnado dentro del cual destacan los actos que se dieron durante el período de receso, en el que la Diputación Permanente fungió como Comisión Dictaminadora y llamó a la sesión pública extraordinaria en la que se votó y aprobó el decreto aquí impugnado.

Y finalmente se estudian tres violaciones al procedimiento legislativo hechas valer por los promoventes. La primera violación relativa a la indebida elección e integración de la

Diputación Permanente se califica de infundada, pues se considera que esta elección no forma parte del procedimiento legislativo, sino constituye un acto legislativo anterior relacionado con la conformación de un órgano del Congreso.

En relación con la segunda violación, se cuestiona la debida integración de la Mesa Directiva que condujo a la sesión extraordinaria en la que se aprobó el decreto impugnado. Esta violación también se califica de infundada, dado que tanto la presidencia como las secretarías no estaban ocupadas por personas diputadas del mismo grupo parlamentario, por lo que se respetaron las normas respectivas.

Por último, la tercera violación relativa a la falta de quórum con lo que supuestamente sesionó y desarrolló sus sesiones la Diputación Permanente, se considera también infundada, en tanto que la sesión desarrollada con cuatro de siete integrantes cumple con el quórum legal mínimo establecido en la normatividad aplicable en atención a que ello representa más de la mitad de las personas que integran dicho órgano legislativo. Es cuanto, Ministra presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: ¿Alguien tiene alguna observación? Ministra Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias. Yo estoy de acuerdo con el proyecto, me aparto de los párrafos del 60 a 65. Gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Alguien más? Yo me apartaría de los párrafos 110 y 125. Con estas reservas, consulto si podemos aprobar el asunto en votación económica. **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Con un voto concurrente, Ministra.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Con un voto concurrente de la Ministra Batres, para que quede asentado en actas. Pasaríamos al siguiente tema. Ministra Loretta, por favor

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministra Presidenta. El segundo tema que aborda el proyecto es el relativo a la presunta violación a la veda legislativa en materia electoral. Al analizar el contenido de las normas reformadas mediante el decreto impugnado, se verifica que estas no son de naturaleza electoral ni tienen impacto en dicha materia pues no tienen por objeto regular el régimen normativo de los procesos electorales o que atañe a estos, en cambio, sólo se refieren a una organización legislativa a fin de sustituir el nombre de la Junta de Coordinación Política por el de Junta de Gobierno, de manera que la prohibición contenida en el penúltimo párrafo fracción II del artículo 105 constitucional, no les es aplicable, en ese sentido, el planteamiento se califica de infundado. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: ¿Alguien quiere hacer alguna observación? Yo me apartaría del párrafo 184, en cuanto a la calificación de los argumentos que se hacen valer,

pero estoy de acuerdo con el sentido. ¿Los podemos votar en votación económica? **(VOTACIÓN FAVORABLE)**.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Me aparto, perdón, Ministra, del párrafo 201.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: ¿201?

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Sí.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Para que quede establecido. Y reitero ¿lo podemos aprobar en votación económica con las reservas anunciadas? **(VOTACIÓN FAVORABLE)**.

QUEDA APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Y pasaríamos al tercer tema. Ministra Ortiz, por favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministra Presidenta. El tercero y último tema que aborda el proyecto es el relativo al estudio de los planteamientos de inconstitucionalidad hechos valer por la parte accionante respecto al decreto impugnado, los cuales se califican de infundados por tres razones: la primera, es que la gran mayoría de los argumentos están dirigidos a cuestionar la creación de la Junta de Gobierno y su establecimiento como órgano de dirección política del Congreso; sin embargo, tal aspecto fue reformado y adicionado mediante el diverso Decreto 65-619, el cual no forma parte de la litis de este

asunto, pues, inclusive (como ya se dio cuenta) el mismo se impugnó en la diversa acción de inconstitucionalidad 177/2023 y su acumulada 178/2023, la cual resolvimos el diecinueve de noviembre del dos mil veinticuatro.

La segunda razón, es porque los planteamientos que cuestionan un supuesto incumplimiento a una sentencia electoral local, no pueden ser materia de análisis en el presente asunto, en tanto que el objeto del presente medio de impugnación es un análisis abstracto de constitucionalidad. Y la tercera razón deriva de que los restantes planteamientos se vinculan con violaciones a derechos de personas en particular, específicamente de quien fungía como Presidente de la Junta de Coordinación Política del Congreso, no obstante, tales aspectos no pueden ser analizados por esta vía, pues (como mencioné) la acción de constitucionalidad se ocupa de un control abstracto de constitucionalidad y no de la tutela de los derechos de las personas en específico.

Bajo dicha argumentación en el proyecto a su consideración, se propone reconocer la validez del decreto impugnado que se centró en una armonización legislativa y la cual coincide con el sistema normativo vigente para la organización del Congreso del Estado de Tamaulipas. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Ministro González Alcántara Carrancá.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:

Muchas gracias, Ministra Presidenta. En este apartado votaré a favor del sentido de la propuesta, pero me separaré de la metodología del estudio y de algunas consideraciones. Así, por una parte, comparto que los accionantes cuestionen la creación de la Junta de Gobierno como un órgano de dirección política del Congreso local y estoy de acuerdo en que se desestime ese argumento, en tanto el decreto por el cual se creó este órgano, no forma parte de las normas impugnadas en esta acción; sin embargo, considero que los argumentos que sí están encaminados a cuestionar la validez del decreto impugnado deben de ser analizados, tomando en consideración los múltiples precedentes que tenemos en materia de libertad configurativa en las organizaciones internas de los Congresos estatales, de esta manera, estimo que la pretensión de los accionantes de que se devuelva al Presidente de la Junta de Coordinación diversas facultades que fueron transferidas a la persona que ahora encabeza la Junta de Gobierno, puede ser desestimada con base en la libertad configurativa de que gozan las entidades federativas para definir todas y cada una de las facultades de sus órganos de gobierno, en este caso, la Constitución Federal nada dice sobre los órganos administrativos internos que debe tener cada legislatura ni mucho menos de sus facultades específicas, por lo tanto, no existe una base constitucional que sostenga los argumentos de los accionantes y deben de ser declarados infundados. Por las razones expuestas votaré a favor de la propuesta, pero por consideraciones distintas. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: ¿Alguien más quiere hacer uso de la palabra?

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Nada más me separo del párrafo 233, Ministra. Gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Y yo estoy igual, con el sentido, nada más en la calificativa porque no entramos al fondo, sino... si existe o no razón, sino por impedimentos técnicos que no nos permite analizarlo de fondo, esa sería nada más mi observación. Con las reservas que ya se dijeron, consulto si lo podemos votar en votación económica. **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDA APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Y pasaríamos a los resolutivos, por favor. ¿Hubo algún cambio en los resolutivos?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ninguno, señora Ministra Presidenta.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Perdón Ministra, es una duda menor, eh. Estamos ordenando en la publicación de la sentencia en el Diario Oficial y en el Periódico de la Entidad Federativa, estamos reconociendo validez, creo que es innecesaria esta publicación, pero es un asunto menor, porque estamos reconociendo validez.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Solo semanario.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Está bien.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Generalmente no mandamos publicar cuando reconocemos validez.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Eliminaríamos el punto 4°.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Se ajusta que sea solo en el Semanario Judicial.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Nada más en el Semanario Judicial y se ajustaría en ese sentido. ¿Están de acuerdo con los resolutivos?

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: De acuerdo.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: ¿En votación económica se aprueban? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDAN APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS Y DECIDIDO EN DEFINITIVA ESTE ASUNTO.

Continúe, por favor.

(EN ESTE MOMENTO LA MINISTRA LENIA BATRES GUADARRAMA SALE DEL SALÓN DE PLENOS)

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD 8/2023, SOLICITADA POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, RESPECTO DEL ARTÍCULO 10 DE LA LEY DE ARANCELES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

Bajo la ponencia del señor Ministro Pardo Rebolledo y conforme a los puntos resolutiveos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO. SE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 10 DE LA LEY DE ARANCELES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, LA CUAL SURTIRÁ SUS EFECTOS GENERALES A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTOS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA PARA LOS ALCANCES Y EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN LOS APARTADOS IV Y V DE ESTA EJECUTORIA.

TERCERO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, ASÍ COMO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Someto a consideración de este Tribunal Pleno los apartados de competencia, legitimación y procedencia. ¿Alguien quiere hacer alguna aclaración? **(VOTACIÓN FAVORABLE)**.

QUEDAN APROBADOS EN VOTACIÓN ECONÓMICA DE LOS PRESENTES.

Pasaríamos al siguiente apartado. Ministro Pardo, por favor.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Sí, con gusto, Presidenta. En el IV considerando se narran los antecedentes relevantes del amparo en revisión 318/2022, así como los argumentos que llevaron a la Primera Sala a declarar la inconstitucionalidad del artículo 10 de la Ley de Aranceles para el Estado de Baja California.

Posteriormente, en el considerando V (que si me permite puedo presentarlo de una vez), se analizan los requisitos de la declaratoria general de inconstitucionalidad y se concluye que en el caso, el plazo de noventa días concedido al Congreso Local para reforma o derogar la referida norma legal, ha fenecido. Así, tomando en cuenta que la Primera Sala determinó que el artículo 10 de la Ley de Aranceles para el Estado de Baja California era inconstitucional por vulnerar el derecho de tutela judicial al restringir el cobro de costas, toda vez que se establecían montos ínfimos que en el contexto actual daban como resultado condenas injustas y carentes de realidad es que se propone emitir la declaratoria correspondiente. Esa sería la propuesta en estos puntos Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Alguien...?
Ministro González Alcántara.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:
Muchas gracias, Ministra Presidenta. Yo concuerdo con la propuesta del proyecto de tener por actualizado los requisitos de la declaratoria general de inconstitucionalidad; sin embargo, formularé un voto aclaratorio, para reiterar (como ya lo he hecho con anterioridad) de que en este tipo de asuntos se requiere que el Tribunal Pleno analice si las normas que se consideran inválidas en la jurisprudencia efectivamente tienen el vicio de inconstitucionalidad que esta identifica.

En este caso, yo coincidí con las consideraciones de la Sala al resolver el amparo en revisión 318/2022 y que determinó que el artículo reclamado es contrario a la Constitución Federal, por lo que estoy de acuerdo con el proyecto. Es cuanto, Ministra Presidenta. Gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Alguien más?
Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Una aclaración. El proyecto no parte de la base de que no se deba volver a analizar la constitucionalidad como se hizo en la Primera Sala. Desde luego que, entiendo, yo también soy de esa postura, que debe reabrirse el debate en el Tribunal Pleno para finalmente, si hay por lo menos ocho votos que coincidan con el criterio de la Primera Sala, pues eso es lo que dará lugar a

la declaratoria general de inconstitucionalidad. Gracias, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Yo estoy de acuerdo con el proyecto, nada más me voy a separar de la forma de computar el plazo, porque se está... noventa días.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Hábiles.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Hábiles. A mi juicio, deben ser conforme lo establece la Constitución, que así ha sido mi criterio constante. Tome la votación por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:

A favor, anuncio un voto aclaratorio.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Con el proyecto, con reserva de voto aclaratorio

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: De acuerdo con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el proyecto, separándome de la forma en que se realiza el cómputo de los noventa días.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señora Ministra Presidenta, me permito informarle que existe unanimidad de nueve votos a favor de la propuesta, con voto aclaratorio del Ministro González Alcántara Carrancá; la señora Ministra Ríos Farjat reserva su derecho a formular voto; y la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, en contra de las consideraciones relativas al cómputo del plazo respectivo.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Pasaríamos al capítulo de efectos. Ministro ponente, por favor.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Sí, señora Ministra Presidenta. En el sexto considerando se propone que los efectos de esta decisión deban limitarse solo al artículo 10 de la Ley de Aranceles para el Estado de Baja California, toda vez que es en este precepto donde se encuentran los montos que dan como resultado las condenas injustas, que a su vez desembocaron en la inconstitucionalidad declarada. Finalmente, se propone que la declaratoria general surta efectos generales a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Congreso del Estado de Baja California y no podrá tener efectos retroactivos. Es la propuesta, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Alguna observación? Consulto si los podemos aprobar en votación económica (**VOTACIÓN FAVORABLE**).

QUEDAN APROBADOS POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES.

¿Los resolutivos tuvieron algún cambio?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ninguno, señora Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Consulto, ¿los podemos aprobar en votación económica? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDAN APROBADOS LOS RESOLUTIVOS POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES Y DECIDIDO EN DEFINITIVA ESTE ASUNTO.

¿Tenemos otro asunto listado para el día de hoy?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ninguno, señora Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. En consecuencia, voy a proceder a levantar la sesión y convoco a las Ministras y a los Ministros a nuestra próxima sesión pública que tendrá lugar el próximo jueves a la hora de costumbre. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:00 HORAS)